**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2021 CÁMARA**

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2021

Presidente

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 112 del 2021 Cámara** *“Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”*

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara, *“Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”*

Del Honorable Representante,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**Representante a la Cámara por Bogotá D.C.Partido Centro Democrático |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

La libertad de conciencia enmarcada en el Artículo 18 de la Constitución Política Colombiana de 1991, contempla toda una serie de particularidades y matices claves, teniendo en cuenta la condición de Estado Pluralista con base en las diferentes concepciones éticas, morales y religiosas de los ciudadanos. El derecho fundamental a la objeción de conciencia el cual ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral[[1]](#footnote-1).

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma, la tensión entre la moralidad pública y la privada. La figura de objeción de conciencia se caracteriza por enfrentar el deber moral con el deber jurídico que tiene todo individuo con el Estado y, por consiguiente, dar prioridad al ámbito moral del individuo.

La objeción de conciencia ha sido usada durante siglos por la sociedad a nivel internacional y es reconocida por la mayoría de ordenamientos jurídicos. El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, lo considerado por la Constitución Política de Colombia. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. El problema radica en la multiplicidad de derechos que se ven contrapuestos ante mencionado derecho fundamental, pues son numerosos los conflictos emanados entre la libertad de conciencia manifiesta como objeción, respecto al ordenamiento jurídico vigente, en el que se contraponen con frecuencia diversos intereses tanto de la esfera pública como de la privada.

La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de los colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus convicciones y creencias. Por consiguiente, este mecanismo provoca un choque de magnitudes considerables, que la Corte Constitucional ha entrado a dirimir en cada ocasión y cuyas reflexiones, en ocasiones tardías, son objeto de desconocimiento y confusión para la ciudadanía y las instituciones, bajo la excusa de que este derecho “carece de desarrollo legal”[[2]](#footnote-2) y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.

Por ello, la presente iniciativa legislativa es presentada por los autores y es necesaria de estudio, pues pretende desarrollar la objeción de conciencia, siendo un derecho fundamental que posee una amplia trascendencia social y al tiempo, requiere de precisión normativa al contener elementos que contraponen intereses de índole estatal y de índole moral.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 112 de 2021 Cámara se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el título *“Por medio de la cal se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”*, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y fue publicado en la Gaceta No. 958 de 2021, por autoría de los Honorables Congresistas María del Rosario Guerra, Esperanza Andrade de Osso y Juan Fernando Espinal Ramírez.

El expediente del Proyecto de Ley Estatutaria fue recibido en la comisión Primera de la Cámara de Representantes el diecinueve (19) de agosto de 2021 y, de conformidad con el Acta No. 05 de la Mesa Directiva de la Comisión y con base en lo establecido por el artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, se designó como ponente único al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán del partido Centro Democrático.

Respecto a los antecedentes de la iniciativa, durante la legislatura 2020-2021 el proyecto de ley en cuestión fue previamente radicada por los mismo Honorables Congresistas ante la Secretaría General del Senado de la República con la referencia “Proyecto de Ley número 008 de 2020 Senado”. Referente al trámite legislativo fue enviado a la Comisión Primera del Senado y se designó ponente único al Honorable Senador Santiago Valencia; sin embargo, el proyecto de ley no cumplió con la discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República y fue archivado de conformidad con los artículos 190 y 208 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 153 de la Constitución Política de Colombia.

La iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por lo cual, es radicada nuevamente y puesta en consideración ante el Honorable Congreso de la República para su discusión y votación.

En condición de ponente único se radicó ponencia positiva con modificaciones ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para Primer Debate. En los anteriores términos, el dieciséis (16) de noviembre de 2021 fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 29 de la Sesión Presencial de la misma fecha. Por dirección de la Mesa Directiva se designó como ponente único para Segundo Debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán del partido Centro Democrático.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

El proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

Asimismo, la iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios al derecho fundamental de objeción de conciencia para que, (i) todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, son titulares del derecho; (ii) la objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional; (iii) existan disposiciones especiales para la procedencia del derecho en el área de la salud.

1. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley estatutaria, está conformado por dos (2) títulos y veintitrés (23) artículos incluidos la vigencia, los cuales son sucintos a continuación.

**TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Objeto de la iniciativa.

**Artículo 2:** Definición de (a) Objeción de Conciencia; (b) Convicción; (c) Creencia; (d) Creencia fija; (e) Creencia profunda; (f) Creencia sincera y; (g) Creencia externa.

**Artículo 3:** Obligación del Estado por garantizar los derechos de terceros, como consecuencia al ser amparado el derecho fundamental a la objecion de conciencia.

**Artículo 4:** Definición del carácter de las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia.

**Artículo 5:** Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. En ningún caso será de carácter institucional.

**Artículo 6:** Ámbito de aplicación de la objeción de conciencia.

**Artículo 7:** Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema.

**Artículo 8:** De la acción actuación temeraria.

**Artículo 9:** De la gratuidad del trámite.

**Artículo 10:** De las prohibiciones en cuanto al ejercicio de la objeción de conciencia.

**Artículo 11:** De la estructura y contenido del escrito de objeción de conciencia.

**Artículo 12:** Del deber de recepción y dar trámite a las objeciones.

**Artículo 13:** Del deber de confidencialidad.

**Artículo 14:** De la suspensión del deber jurídico, siempre y cuando se de la formulación de la objeción de conciencia en los términos establecidos.

**Artículo 15:** Del término para proferir decisión por parte del funcionario o persona competente desde la presentación del escrito de objeción.

**Artículo 16:** De la presentación de la decisión sobre la procedencia o no de la objeción de conciencia, la cual deberá ser motivada.

**Artículo 17:** Consagra que los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.

**TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 18:** Disposiciones especiales, referente a la objeción de conciencia. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 19:** Titulares de conciencia en los servicios de salud, se incluye profesionales de la salud que realizan directamente intervenciones o aquellas que desarrollan una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.

**Artículo 20:** De la remisión a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido. La Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata

**Artículo 21:** Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema en servicios de salud.

**Artículo 22:** De la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

**Artículo 23:** De la vigencia y derogatorias.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

A lo largo de los años, destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia, llegando a concluir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.

El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)[[3]](#footnote-3) se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia; de esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho, por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.

En concordancia, Ramón Soriano (1987)[[4]](#footnote-4) sostiene que la objeción de conciencia ofrece dos temas sugestivos al estudio del Derecho: la delimitación conceptual en relación con otras figuras jurídicas similares y la valoración crítica del proceso de positivación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente según el autor, la objecion de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico.
2. Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante.
3. El objetante no hace uso de medios violentos.
4. El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le excepcione el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones.
5. No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial.

En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediablemente derechos y libertades fundamentales de terceros; sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.

La diferenciación de la desobediencia civil y la objeción de conciencia es siempre una tarea ardua y comprometida, en la práctica suelen aparecer como instituciones superpuestas, hechos que afectan los requisitos, motivos y fundamentos de cada una de ellas. Tanto la desobediencia civil como la objecion de conciencia son formas de desobediencia al derecho, tan conexas entre sí que muchos autores encuentran una relación de especie a género: la objecion de conciencia es una clase o tipo de desobediencia civil. Sin embargo, son figuras juristas distintas. La diferenciación viene dada por el ordenamiento jurídico, que admite algunas formas de objecion de conciencia, superponiéndose así legalmente sobre la desobediencia civil, aunque esta en situaciones es admitida por la vía de hecho en casos específicos.

La objeción de conciencia es tan susceptible de ser asumida en el contexto de un ordenamiento jurídico democrático que algunas formas de objeción de conciencia son incorporadas al mismo como manifestaciones concretas y legítimas de la libertad ideológica. Al considerarse por algunos como una especie de desobediencia civil, la enumeración de los requisitos es piedra angular de su legitimidad. Encontrar fundamentos racionales a la desobediencia civil resulta difícil, porque se trata de actitudes fuera del ordenamiento jurídico, afectando a materias jurídicas de importancia. La objeción de conciencia, por el contrario, no se oponen a la norma por ser injusta, ni piden que no se aplique al resto de los ciudadanos; simplemente se opone al principio de generalidad de la norma, cuya aplicación estimas deber ser excepcionada en su caso, por entender que el principio de generalidad es un principio secundario y, por consiguiente, relativo en su ejercicio.

Con respecto a los límites de la objeción de conciencia, Luis Prieto Sanchis (1984)[[5]](#footnote-5), sostiene dos premisas: por una parte, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes[[6]](#footnote-6). De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.

La objeción de conciencia persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objeto, porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia. Dicho derecho fundamental es una forma de libertad ideológica que entraña la excepción de la eficacia de ciertas normas jurídicas por imperativos de la conciencia ética individual. Esto implica que la objeción de conciencia puede ser defendida con argumentos jurídicos, siempre y cuando le acompañen varias condiciones, entre ellas, la mayoría contempladas en la iniciativa en cuestión.

* 1. **Objeción de conciencia de servidores públicos**

El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Afirmar que el servidor público, en razón de su condición, no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una relación especial con el poder público, también tiene la condición de individuo y ciudadano, siendo titular de derechos fundamentales. De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.

Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, el cual es un delito contemplado en la Constitución Política, la iniciativa establece que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones, siempre y cuando el deber jurídico sea realizada por alguien más.

Finalmente, la libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ello, en la mayoría de los sistemas democráticos marcados por el hecho del pluralismo raciónale, como es el caso colombiano, se conoce la objecion de conciencia, como una instancia o remedio que permite de modo realista que nadie se vea perjudicado cuando las leyes no contemplas sus intereses morales[[7]](#footnote-7).

* 1. **LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO**

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que:

**Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Constitución Política de Colombia, 1991)

De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: *(i)* nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; *(ii)*ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y *(iii)*nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

Lo anterior se hace especialmente manifiesto al tener en cuenta que, como Estado Pluralista que es el Estado Colombiano, el respeto por las diferentes concepciones éticas, morales, religiosas y culturales como lo establece la misma Carta Magna es una garantía para cualquier ciudadano.

Desde la instauración de la figura en la Constitución Política, al ser un derecho fundamental abrió las posibilidades para garantizar la objeción de conciencia como herramienta de tutela en contraposición de los deberes jurídicos. Sin embargo, el legislador no ha reglamentado en ningún caso el derecho fundamental de objeción de conciencia, más allá del regulado frente al servicio militar obligatorio.

**LEY 1861 DE 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”**

La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio a partir del artículo 77 y posteriores. De esta forma, le da competencia al Ministerio de Defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión se encuentra constituida así:

* **A nivel territorial:** Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
* **A nivel nacional:** Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La formulación de la objeción de conciencia debe contener:

1. Los datos personales del objetor
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.

* 1. **DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.

1. **Objeción de conciencia en materia de salud**

La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla[[8]](#footnote-8). De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales[[9]](#footnote-9).

Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.

En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:

* La naturaleza del reparo de conciencia.
* La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa.
* La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta
* La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social.
* El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce.
* Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia.

Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción[[10]](#footnote-10).

A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.

**Requisitos sustanciales:**

La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud y talento humano en salud acudan a la objeción de conciencia:

* Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada.
* Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente; sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana[[11]](#footnote-11).
* La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas.

**Requisitos formales:**

Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:

* Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia.
* La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad de este.
1. **Objeción de conciencia en el servicio militar**

Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza) la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:

* **Profundas:** Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
* **Fijas:** Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente.
* **Sinceras:** Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas.

Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no transciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.

En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:

* Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En la persona recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.
* Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.

Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares.

Por un lado, las autoridades militares están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:

1. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado.
2. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar.
3. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos.
4. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras.

Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.

1. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal.
2. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar.
3. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase.

Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.

1. **Objeción de conciencia en el caso de notarios y/o jueces**

La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia el cual afecta directamente el sometimiento al imperio de la Ley

En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada. Sin embargo, a consideración del ponente y a consecuencia del trámite legislativo se determina que lo referente a Jueces de la República y Notarios deben estar sometidos al imperio de la Ley, por lo cual la aplicabilidad de la Ley no procederá en mencionados casos.

* 1. **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

Resulta necesario incluir dentro de esta descripción aquellos principios y reglas que se encuentran dentro de instrumentos internacionales ratificados por Colombia que nos sirven de parámetro para determinar el alcance de ciertos derechos, en el caso concreto al del derecho a objetar conciencia. El derecho a la objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de las Nacionaes Unidades no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de un derecho derivado; es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión[[12]](#footnote-12), establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

En el artículo 18 de la declaración se reconoce el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión trayendo consigo la posibilidad de que cada persona manifieste y escoja libremente sus creencias sin limitación alguna por parte de terceros. Reza el mencionado artículo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En el artículo 8 de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.” Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás...”*

Si bien dentro del texto no se encuentra una mención expresa al derecho de objeción de conciencia si se hace una referencia a que nadie será objeto de medidas coercitivas que menoscaben la libertad de adoptar creencias de su elección, dejando claro que no puede a nadie obligársele a la ejecución de actividades que vayan en contra de sus convicciones y vayan en contra de sus decisiones.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

**La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

La Comisión de Derechos Humanos de las Nacione Unidas ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.

De esta forma se demuestra, que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU habla específicamente en términos de objeción de conciencia hacia la prestación del servicio militar, pues ha sido el escenario en donde en más ocasiones se ha desarrollando en diferentes Estados democráticos el derecho fundamental. La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar se ha planteado sobre todo en los Estados en que el servicio militar es obligatorio, más que en aquellos o en las sociedades en que es voluntario. Cabe resaltar que el Cómite se centra en “la obligación de utilizar la fuerza mortífera” como elemento fundamental de la declaración de objecion de conciencia. Sin embargo, resulta importante dotar a la objeción de conciencia de una regulación que vaya dirigida no solo a este aspecto sino a todas las situaciones en que las creencias de una persona se vean afectadas con la realización de alguna función o labor.

* 1. **DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia institucional, a continuación se desarrollan los más emblemáticos:

**URUGUAY:**

El artículo 54º de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer, a quien se halle en una relación de trabajo o servicio, la independencia de su conciencia moral y cívica. La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “Ley del Aborto” reconoce en el artículo 11º la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10º dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.

**BRASIL**

El artículo 143º de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma que la Ley lo determine, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”

**MÉXICO**

El artículo 24º de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Recientemente el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.

La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM- 046- SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

**PERÚ**

La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.

Asimismo, la Ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia la establece como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

**CHILE**

El artículo 19º, numeral 6, de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia, donde la Constitución asegura a todas las personas sus manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

En la ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.

En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia **“debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros- se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”.**

De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:

*“no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución.”*

Así que la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado. Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.

**CONSEJO DE EUROPA. RESOLUCIÓN 1763 DE 2010.**

La resolución 1763 del Consejo de Europa que marca un punto de inflexión en la discusión sobre el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:

*“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón*

*2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley. La Asamblea es consciente de que el ejercicio sin regulación de la objeción de conciencia puede afectar de modo desproporcionado a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos niveles de renta o viven en zonas rurales.*

*3. En la gran mayorí­a de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado. Existe un marco legal claro y completo que garantiza que -en el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales sanitarios- se respetan los intereses y derechos de quienes buscan un acceso a prestaciones sanitarias admitidas por la ley.*

*4.- A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así­ como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:*

*4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión;*

*4.2. Aseguren que los pacientes son informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así­ como que son derivados a otro profesional sanitario;*

*4.3. Aseguren que los pacientes reciben tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia.*”.

**ITALIA**

Fue una de las primeras naciones europeas en dar un desarrollo amplio al tema de la libertad de conciencia, dentro de su legislación existen varios supuestos de objeción de conciencia aceptados y reglados por el legislador. La objeción de conciencia sanitaria es quizás la más común entre las tipologías surgidas a partir de la aceptación de la objeción de conciencia en Italia, puesto que abarca las situaciones relacionadas con motivos de conciencia de testigos de Jehová que se oponen a las hemotrasfusiones y de los ciudadanos que consideran las vacunas como dañinas para su organismo.

En lo referente a las vacunaciones obligatoria, la doctrina italiana considera que estas tienen por fin la protección de la salud pública y no podrá ser alegada ante esto ningún tipo de objeción de conciencia; puesto que predomina el interés generalísimo de mantener el interés público ante el interés individual sea cual sea el motivo que se alegue. Por tanto, no es por ningún motivo aceptable la objeción de conciencia en los casos de instrumento de prevención de enfermedades.

**ESPAÑA**

El artículo 30º de la Constitución Política española en su numeral 2° dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular lo concerniente a la exención propia de un objetor de conciencia se crea el Consejo Nacional de Objetores de Conciencia como órgano meramente administrativo.

**ALEMANIA**

En Alemania existen otros tipos de objeción de conciencia relacionadas con los tratamientos sanitarios obligatorios sobre las cuales la doctrina siempre ha tenido una concepción contraria en la que reiterativamente ha considerado que no existe posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia cuando existe un conflicto con una obligación legal que pudiese llegar a vulnerar a la humanidad. Es decir que no existe objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios fundamentales, y el Estado hará prevalecer la vida de los ciudadanos frente a toda circunstancia, el ir contra la Ley no acarrea el trato de delincuente, pero se considera como una violación a la ley y se trata como tal. La decisión fundamental sobre la materia está contenida en la sentencia del tribunal constitucional federal del 19 de octubre de 1971.

**EE.UU.**

En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que las instituciones también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas. En cuanto a la objeción de conciencia en mayores de edad cabe resaltar que este se rige por la doctrina del consentimiento informado, donde el médico tiene el deber hacia el paciente de informar los pros y contras del tratamiento médico adecuado, y el paciente podrá en pleno uso de sus facultades mentales y es mayor de edad consentir en el mismo o rechazarlo.

Sin embargo, la doctrina del consentimiento informado tiene unos límites en cuanto a la aplicación respecto del paciente, basados en la mayoría de edad y la capacidad, la preservación de la vida humana, la protección a terceros afectados, la prevención del suicidio y la preservación de la identidad deontológica de la profesión médica.

**Burwell vs. Hobby Lobby.** En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de Burwell v. Hobby Lobby y sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: “When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people.”

**Mille vs.Davis.** En el caso federal estadounidense Mille v. Davis, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran otorgadas a parejas del mismo sexo, en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del Kentucky Religious Freedom Restoration Act.

**FRANCIA**

El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo*.* De igual forma, se reconoce la posibilidad de que un hospital privado se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.

1. **CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad a las consideraciones esgrimidas resulta evidente que dentro de nuestro ordenamiento jurídico como en diferentes tratados internacionales, la tendencia ha sido el creciente reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, siendo entre un derecho autónomo y fundamental en diferentes ámbitos tanto de la esfera pública como privada. Sin embargo, al mismo tiempo se argumenta como el desarrollo de la objeción de conciencia resulta, más allá que un derecho, un impedimento para el ejercicio de deberes jurídicos que afectan derechos de terceros. Por esta razón, al existir la contradicción de ambas posturas frente a la figura de la objeción de conciencia se requiere desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia con todos los componentes, requisitos y autonomía propia que requiere y, por sobre todo, de cara a unificar los marcos jurídicos actuales consistentes tanto con la constitución, la jurisprudencia colombiana y los acuerdos internacionales.

La libertad de conciencia, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política, ha sido entendida como elemento fundamental en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana, principios básicos del Estado Social de Derecho. El derecho de objecion de conciencia deriva de otros derechos en la medida en la que la obligación de realizar alguna actividad u labor puede entrar en grave conflicto con el derecho de libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas o diferentes sin discriminación y/o presiones.

De acuerdo con la Carta Magna, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia. Es la última prerrogativa de la cual nace y toma efecto el derecho fundamental de objeción de conciencia, siendo este entendido como *la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, (…) determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo (…)[[13]](#footnote-13)*. El enfrentamiento entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la norma positiva cada vez son más frecuente en una sociedad pluralista y por sobre todo, en una sociedad como la actual donde la diversidad y multiculturalidad son características de cada uno de sus miembros.

Es menester resaltar, como lo manifiesta el profesor Luis Prieto Sanchís y lo comparte la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 108 de 2016, que la objeción de conciencia es un derecho general a desbedecer por motivos de conciencia; no obstante;

*“[…]no supone, desde luego, que uno tenga derecho a desobedecer (o a objetar) cualquier deber jurídico alegando su libertad de conciencia; pero sí supone que existe una justificación “prima fácil” -o sea, dependiendo de una evaluación final- de tal derecho, que estará sometido a los mismos límites que se establecen para el resto de los derechos y libertades protegidos por el ordenamiento.”*

-Prieto Sanchís, L., 2003, pp. 306

De esta manera, la Corte resalta que la garantía de la objecion de conciencia es el derecho que tiene toda persona a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, descansa en el respeto y se funda en la idea de la libertad humana. Sin embargo, se manifiesta el carácter de derecho fundamental subjetivo y de aplicación inmediata de la objecion de conciencia, reiterando así su sustento en la libertad de conciencia, al concebir al hombre como sujeto moral, capaz de emitir un juicio sobre un determinado comportamiento, que le garantiza a toda persona el derecho constitucional a *no ser obligado a actuar en contra de su conciencia* (Corte Constitucional, SU 108/16).

Es en los origines del Estado Constitucional donde la objeción de conciencia adopta sus rasgos definitivos, como derecho fundamental, como límite al poder de las leyes y del respeto a las minorías. No se trata de hace prevalecer el derecho e interés de uno o unos pocos frente al de la mayoría; por el contrario, es una cuestión de calidad democrática y pluralista, y de respecto de las convicciones personales y de los derechos individuales básicos. El objetor no va contra el sistema de Derecho *per sé* -resistencia al poder de las leyes-, ni tampoco contra instituciones jurídicas en específico -desobediencia civil-; sino exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para consigo mismo, ya que este se encontraría entre el disyuntiva de obedecer a la norma o a su propia conciencia.

En este orden de ideas, ahondando en el Proyecto de Ley Estatutaria en cuestión, el cual tiene por propósito principal regular una materia que hasta hoy en día solo se ha manejado vía jurisprudencial, demuestra que el derecho fundamental a la objeción de conciencia requiere de un desarrollo legislativo adecuado que establezca disposiciones especiales con respecto a su procedencia en áreas específicas de la vida cotidiana de los colombianos, con base en la defensa a su derecho de libertad de conciencia. Lo anterior, al encontrar que el mayor problema con este derecho radica en que, la objeción de conciencia o bien debe ser aceptado desarrollado dentro de las instituciones sociales y, por lo tanto, requiere ser fundamentado, o bien debe ser rechazado en caso de no haber fundamentos admitibles para justificarlo; pues como se ha demostrado argumentativamente, el reclamo del objetor es distinto de quien impugna la validez de una norma, pues el objeto reconoce la existencia de una obligación pero solicita no ser castigado por el incumplimiento de un deber jurídico.

La iniciativa legislativa soluciona muchos de estos inconvenientes a lo largo del articulando, en especial, sosteniendo que el Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la garantiza del derecho a la objeción de conciencia. De igual manera, sostiene que todas las personas son titules del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos; por lo cual, decreta que existe una excepción al cumplimiento de cualquier deber jurídico una vez se realice una manifestación de objeción de conciencia.

Es cierto, como lo establece la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que, el derecho a la objeción de conciencia en principio es subjetivo, personal y debe ser exteriorizado por el objetor; sin embargo, a pesar de dihcos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, la objecion de conciencia puede ser usada temerariamente para que una persona pueda exonerarse legalmente de una responsabilidad; por lo cual se requiere, como el articulado lo sostiene, la obligación de demostrar y justificar por parte del objetor de conciencia su convicción o creencia y esta ser ratificada o no por un competente.

De conformidad, el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y está sujeto a condiciones y limitaciones que aseguren que aquellos que se ven afectodos por el incumplimiento de un deber jurídico, reciban información completa y les sean respetados sus derechos. Este tema es de fundamental importancia, en especial frente a la objeción de conciencia en servicios de salud, donde los pacientes que demandan un procedimiento puedan, a pesar de las restricciones del objetor, recibir la atención correspondiente, de calidad y en los términos adecuados; por lo cual, la iniciativa establece que,

**Artículo 20.** […]*cuando se trate de objecion de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá infórmale sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de formar inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.* (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, en mi condición de ponente destaco la iniciativa en cuestión y ratifico su importancia pues establece el alcance de la objeción de conciencia dada por la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucional y la legislación comparada. Al igual que configura y desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia, consagrado en el artículo 18 de Constitución Política, estableciendo disposiciones especiales con la procedencia del derecho en el área de la salud.

Es cierto que la objeción de conciencia se ha desarrollado en mayor medida en el ámbito del servicio militar obligatorio; sin embargo, este derecho fundamental es mucho más complejo y amplio; por consiguiente, cobija muchos más ámbitos del orden civil, personal y profesional. De esta manera, resulta de vital importancia, en materia legislativa, establecer estas disposiciones en una Ley de la República para que las garantías de rango constitucional no sean desconocidas y de forma coherente, sea esta una herramienta que permita a los colombianos reafirmar sus creencia y convicciones, permitiéndoles ser consecuentes con estas a la hora de desempeñar cualquier actividad.

Es menester resaltar que, hasta tanto no se considere un trámite especial donde se desarrolle el derecho fundamental a la objecion de conciencia, reglamentado por el legislador; las objeciones que se sigan presentando, seguirán siendo foco de vulneración del derecho, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.

**BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea General, Naciones Unidas, Resolución 33/165 del 20 de diciembre de 1978.

Beca, J.P. & Astete A., C. (2015). *Objeción de conciencia en la práctica médica.* Centro de Bioetica, Facultad de Medicina Clínica Alemana. Rev Med Chile; 143: 493-498. Santiago de Chile.

Cepeda, M. (1992). “*Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*”. Bogotá, pág. 163.

Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 1989/59 del 8 de marzo de 1989, 1993/84 del 10 de marzo de 1993, 1995/83 del 8 de marzo de 1995.

Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 2000/34 del 20 de abril de 2000, 2002/45 del 23 de abril de 2002, 2004/35 del 19 de abril de 2004.

Constitución Política de Colombia (1991)

Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, julio 8 de 1992.

Corte Constitucional Sentencia C-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz. Bogotá, noviembre 16 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, agosto 14 de 1995.

Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, mayo 10 de 2006

Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 28 de 2008.

Corte Constitucional Sentencia T-906 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, octubre 02 de 2008.

Corte Constitucional Sentencia C-728 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, octubre 14 de 2009.

Corte Constitucional Sentencia U-108 de 2016.

Defensoría del Pueblo (2014). *Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia.* Bogotá D.C. Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales.

Dworkin, R. (1977). *Los Derechos En Serio*. Editorial Ariel. Duckwort, Londres, pág. 191.

Mateus, J. & Velasco, J.R. (2010). *La Objeción de Conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado*. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander.

Raz, J. (2011). La autoridad del derecho: ensayos sobre derecho y moral. México. Edición Coyoacán.

Soriano, Ramón (1987). *La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

Palomino, R. (1994). *Las Objeciones de Conciencia Conflictos entre conciencia y Ley en el derecho norteamericano.* Editorial Montecorvo S.A. Madrid.

Papayannis, D.M. (s.f.). *La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública.* Revista jurídica de la Universidad de Palermo.

Prieto Sanchís, P. (2003). Justicia Constitucional y derechos fundamentales. Trotta, Madrid.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que existirá conflicto de interés, siempre y cuando se genere beneficios particulares, actuales y directos de los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la Ley. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. ***Beneficio directo:*** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5º de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

**PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia favorable sin modificaciones al texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en consecuencia, se solicita a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”*

Del Honorable Representante,

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 112 DE 2021 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en las decisiones que tienen las personas con responsabilidades institucionales, sociales y profesionales, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

1. **Objeción de conciencia:** La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona natural a no ser obligado al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden político, religioso, filosófico, ético o moral.
2. **Convicción:** Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.
3. **Creencia:** Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades.
4. **Creencia fija:** Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.
5. **Creencia profunda:** Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
6. **Creencia sincera:** Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.
7. **Creencia externa:** Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.

**Artículo 3º. Garantía de derechos de terceros.** El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.

Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 4º. Carácter de las creencias.** Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deber ser fijas, profundas, sinceras y externas.

**Artículo 5º. Titulares.** Todas las personas naturales son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio desus funciones.

La objeción de conciencia es un derecho fundamental individual y particular y en ningún caso será de carácter institucional.

**Parágrafo**. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los Jueces de la República ni para Notarios toda vez que, estos están sometidos al imperio de la Ley.

**Artículo 6°.** Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:

1. prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;
2. prestación del servicio militar;
3. prestación de servicios de representación judicial;
4. actividades de investigación científica;
5. prestación de servicios farmacéuticos;
6. ámbito educativo;
7. ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;
8. Ámbito político.

**Artículo 7°. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito, de manera previa, clara, expresa y motivada ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar. Para las profesiones u oficios independientes, la formulación de objeción de conciencia deberá agotarse ante las instancias que controlan el ejercicio y vigilancia de las respectivas profesiones u oficios.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.

Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.

Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.

**Parágrafo 1.** Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remisorio.

**Artículo 8º. Actuación temeraria.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales, vinculada a un actuar doloso y de mala fe. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.

**Parágrafo 1**. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 9°. Gratuidad.** La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.

**Artículo 10º. Prohibición**. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.

**Artículo 11°. Contenido del escrito:** El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:

1. La identificación y datos personales del objetor.
2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.
3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.
4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.

**Parágrafo:** La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.

**Artículo 12°. Deber de recepción y trámite:** Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.

En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria.

**Parágrafo.** El titular del derecho fundamental a la objeción de conciencia no será, en ningún caso, sujeto de investigación disciplinaria o sancionatoria por órganos, asociaciones u organizaciones, por motivo de la toma de su decisión.

**Artículo 13º. Confidencialidad.** Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.

**Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico**: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.

En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.

**Artículo 15°. Términos.** El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.

**Artículo 16°. Decisión.** La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.

**Artículo 17°. Aspectos no regulados.** Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** En todo caso, lo dispuesto por esta ley, prevalecerá sobre cualquier otra disposición normativa o reglamento relativo a la toma personal de decisiones.

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 18°.** Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:**

**Artículo 19º. Titulares.** Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.

**Artículo 20º. Remisión** Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.

**Artículo 21º. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 22°. Reglamentación.** El Gobierno Nacional contará con hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la presente ley.

**Artículo 23º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**Representante a la Cámara por Bogotá D.C.Partido Centro Democrático |  |

1. Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pop 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia SU 108 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel. [↑](#footnote-ref-3)
4. Soriano, R. (1987). La objecion de conciencia: Significado, fundamentos jurídicos y positivacion en el ordenamiento jurídico español. Revista de Estudios Políticos. Núm 58. Octubre-diciembre. [↑](#footnote-ref-4)
5. Prieto Sanchís, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, Nº 59, 1984, págs. 41-62. [↑](#footnote-ref-5)
6. Joseph Raz (1979) The authority of Law. Essays on Law and Morality. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58. [↑](#footnote-ref-6)
7. Papayannis, D.M. (s.f.). La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, pp. 73-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencias T- 209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-11)
12. Naciones Unidas (2012). La objeción de conciencia al servicio militar. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. HR/PUN/12/1. Nueva York y Ginebra. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 1992 [↑](#footnote-ref-13)